

JUICIO DE RESOLUCIÓN DE  
NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-  
164/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
"PROFRA. [REDACTED]  
[REDACTED] DIRECTORA DE  
RECURSOS HUMANOS Y  
SECRETARIA TÉCNICA DE LA  
COMISIÓN DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE  
AYALA, MORELOS." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de septiembre de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Resolución  
de Negativa Ficta identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRNF-164/2022, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la "PROFRA.  
[REDACTED] DIRECTORA DE  
RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA  
COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL  
MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS." (Sic)

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO
-----------------------	--



**Ley de Prestaciones de Seguridad Social** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Reglamento del Servicio Profesional** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Histórico Municipio de Ayala, Morelos

**Reglamento de Pensiones** de Reglamento para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de "LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2022." (Sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

<sup>1</sup> Foja 01-09.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de **siete de diciembre de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogado la vista correspondiente a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Mediante auto de **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**<sup>6</sup> se tuvo a las partes ofreciendo y ratificando pruebas; se hicieron constar las pruebas dictadas para mejor proveer; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

---

<sup>2</sup> Fojas 17-20.

<sup>3</sup> Fojas 58-60.

<sup>4</sup> Foja 66.

<sup>5</sup> Foja 68-69.

<sup>6</sup> Fojas 76-77.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos.

**OCTAVO.** Por auto de **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**<sup>8</sup>, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de dos de junio de dos mil veintitrés, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**<sup>9</sup> y h)<sup>10</sup> y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal

<sup>7</sup> Fojas 82-83.

<sup>8</sup> Foja 85.

<sup>9</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>10</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado ante diversas autoridades, entre ellas, la autoridad demandada, el **veintidós de abril de dos mil veintidós**<sup>11</sup>; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Foja 10.

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del*

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones

*contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*

específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó ante la Dirección de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos, el **veintidós de abril de dos mil veintidós**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el



establecido en el último párrafo del artículo 15<sup>13</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

<sup>13</sup> **Artículo 15.-** Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

#### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con los acuses de recibo:

1. Del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, en fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, ante diversas autoridades, entre ellas, la autoridad demandada; mediante el cual solicitó el inicio del trámite de su pensión por jubilación.

Ante la aceptación expresa de la autoridad demandada, vertida en su escrito de contestación de demanda, respecto a que dicho trámite de pensión por jubilación, se encuentra en la etapa de investigación, por lo que, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues **el acuse de recibo se considera auténtico** de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

#### **ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.**

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente técnico de [REDACTED], de la cual se desprenden las siguientes documentales:
  - a) Acuse de recibo fechado el veintidós de abril de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED];
  - b) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED];
  - c) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos<sup>16</sup>;
  - d) Constancia salarial a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos<sup>17</sup>.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que la autoridad demandada fue omisa a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por jubilación del demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** [REDACTED]

<sup>14</sup> Fojas 33-35.

<sup>15</sup> Foja 36.

<sup>16</sup> Foja 37.

<sup>17</sup> Foja 38.

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito de demanda, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud para el inicio de su trámite de pensión por jubilación, presentado ante la Dirección de Recursos Humanos en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ayala, Morelos, el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, reiterando la omisión de respuesta por parte de la autoridad demandada.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

- a) Acuse de recibo fechado el veintidós de abril de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- b) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con folio A1 [REDACTED];
- c) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos<sup>20</sup>;
- d) Constancia salarial a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos<sup>21</sup>.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la **autoridad demandada**,

<sup>18</sup> Fojas 33-35.

<sup>19</sup> Foja 36.

<sup>20</sup> Foja 37.

<sup>21</sup> Foja 38.

acusó de recibido la solicitud realizada por [REDACTED] y pese ello, no dio trámite a dichas solicitudes a partir de la fecha de presentación, esto es, **veintidós de abril de dos mil veintidós.**

Los argumentos del demandante para realizar su reclamó, obra en fojas cuatro a seis del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>22</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o*

<sup>22</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” (SIC)*

El demandante, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 1° Constitucional, ya que en el ámbito de sus funciones y atribuciones no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, derivado de que la autoridad demandada no cumple con cabalidad su obligación de dar el seguimiento total a su solicitud de pensión, pues a pesar de haber realizado las solicitudes de manera formal, la autoridad no ha dado trámite a dicha solicitud, privándole de su medio de subsistencia y actuado de manera ilegal y arbitraria, aún y cuando el artículo 15 de la Ley de Prestaciones, señala la temporalidad en la cual se deberá dar respuesta a la solicitud de pensión.

Por su parte la autoridad demandada esencialmente manifestó que es infundado el acto reclamado del demandante, toda vez la pensión solicitada se encuentra en etapa de investigación.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se advierte que la solicitud realizada por el demandante, el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, ante autoridad demandada, cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos<sup>23</sup>, los cuales son del siguiente tenor:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

<sup>23</sup> Normatividad que se encontraba vigente a la fecha de solicitud de pensión del demandante, esto es, veintidós de abril de dos mil veintidós. [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_municipales/pdf/RPENSI\\_ONESAYALAMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RPENSI_ONESAYALAMO.pdf)

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión, y

VIII. Firma del solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de la autoridad demandada, toda vez que no se advierte que se haya continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 5 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos<sup>24</sup>, del cual se tiene que la Comisión de Pensiones y Jubilaciones es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la misma norma, para sus fines, dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. **El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y**
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

Bajo ese tenor, en su artículo 34 de la Ley multicitada con anterioridad, se establece lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Normatividad que se encontraba vigente a la fecha de solicitud de pensión del demandante, esto es, veintidós de abril de dos mil veintidós. [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_municipales/pdf/RPENSI/ONESAYALAMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RPENSI/ONESAYALAMO.pdf)

*ARTÍCULO 34. El Gobierno Municipal mediante el departamento de Recursos Humanos, se encargará de la admisión, revisión, análisis, investigación, elaboración del Proyecto de Acuerdo de Pensión o jubilación y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de Pensión o Jubilación que se ingresen ante el Gobierno Municipal.*

En consecuencia, la autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, se encuentra constreñida a agotar el procedimiento de solicitud de pensión del demandante, consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo a la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE AYALA, MORELOS**, para su aprobación.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constriñó a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED] [REDACTED] torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.



## **VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso **A)** consistente en la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, es que ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Respecto a la pretensión reclamada en el inciso **B)**, referente a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que en el presente juicio, en el presente sumario, se presentó como prueba el escrito de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, mismo que se encuentra visibles en foja diez del presente sumario, mediante el cual solicitó a diversas autoridades, entre ellas a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el inicio a trámite de su pensión por Cesantía en Edad Avanzada, mismo al que adjunto los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Mismos que, una vez realizada la confrontación de las documentales que obran agregadas en el presente sumario, se advierte que el demandante adjuntó a su escrito de solicitud los siguientes:

- a) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con folio A1 [REDACTED];
- b) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos<sup>26</sup>;
- c) Constancia salarial a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos<sup>27</sup>.

Consecuentemente, al adjuntar todas y cada una de las documentales de referencia, es de advertirse que en el presente juicio formo parte de la controversia la determinación de la pensión, así como, la procedencia o improcedencia de las prestaciones que el demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, en ese sentido, al no observarse que el demandante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado el demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por jubilación sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por el demandante, misma que se encuentra visible a foja trece del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

<sup>25</sup> Foja 15.

<sup>26</sup> Foja 13.

<sup>27</sup> Foja 14.

RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales,



Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama la actora, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.<sup>28</sup>**

*De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE*

<sup>28</sup> Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, el actor exhibió la constancia de servicios de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Profa. Francisca Callejas Castro, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la cual se desprende la siguiente información:

**"...HACE CONSTAR**

*Que el C. [REDACTED] [REDACTED], quien labora y se desempeña como **Policía Preventivo**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala Morelos, el cual causó **ALTA el 16 de mayo de 1997 y BAJA el septiembre del 2000**, posteriormente se reincorpora **causando ALTA el 01 de mayo de 2007 y hasta la fecha actual se encuentra activo, adscrito en el área antes mencionada, según datos que obran en los archivos de este H. Ayuntamiento de Ayala Morelos...**"*

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, seis de septiembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] quien ostenta el cargo de Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, cuenta con una antigüedad de diecinueve años, ocho meses y veinte días.

De igual manera, de la copia certificada del acta de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

AL T J

nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se obtiene que a la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, seis de septiembre de dos mil veintitrés, el actor cuenta con la edad de **cincuenta y nueve años, ocho meses y quince días.**

Ergo, se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, inciso f), que dicta:

*“...Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido **cuando menos cincuenta y cinco años de edad**, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.*

*La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:*

*(...)*

*f).- **Por quince años o más de servicio 75%...**”*

En consecuencia, la parte demandante, acreditó su derecho para acceder a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por la cantidad equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**.

#### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Es **parcialmente procedente**, pues en tanto no se emita el decreto pensionatorio correspondiente, **su relación administrativa con la autoridad demandada aún se encuentra vigente**, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, en términos del *artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.**

*De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo**, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia.”<sup>29</sup>*

En efecto, el precepto citado establece dos hipótesis para el pago de la **prima de antigüedad**<sup>30</sup>:

1. La separación justificada o injustificada de la relación administrativa; y,
2. La muerte del trabajador, en cuyo caso el derecho a la prima de antigüedad corresponde a los beneficiarios.

Ergo, al no actualizarse ninguna de esas hipótesis no ha

<sup>29</sup> Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo: Jurisprudencia

<sup>30</sup> “Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:  
...III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y  
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad en este momento, puesto que la demandante continua en activo, sin embargo, es procedente condenar a la autoridad demandada para que una vez emitido el acuerdo pensionatorio, proceda al pago de la prima de antigüedad, conforme al siguiente lineamiento:

De la hoja de servicios que obra dentro del expediente, visible en la foja treinta y cuatro del presente sumario, se observa que el demandante ha generado con el Ayuntamiento de Ayala, Morelos al día de emisión de la presente sentencia, esto es, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la antigüedad de diecinueve años, ocho meses y veinte días, misma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que el actor cause baja.

#### **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.**

Por cuanto a dichas prestaciones, únicamente es procedente condenar a la autoridad demandada para una vez concedida la pensión reclamada, proceda al pago de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan y hasta la fecha en que se dé de baja al demandante derivado de la emisión del acuerdo pensionatorio, en donde deberá decretar dicha obligación.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>31</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado

<sup>31</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

## SEGURIDAD SOCIAL.

Dicha prestación, es **procedente** que al momento de emitir el dictamen pensionatorio; consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho el demandante y sus dependientes económicos.

## INDEMNIZACIÓN.

Es **improcedente**, dado que el demandante, no ha sido separado de empleo, cargo o comisión de manera injustificada, sino que sigue en **activo**, tal como ha quedado precisado en la presente sentencia.

## GRADO INMEDIATO.

Ahora bien, por cuanto a la presente prestación, toda vez que mediane la Hoja de Servicios que obra en autos, se advierte que la autoridad emisora no es precisa por cuanto a los cargos que ha ocupado el demandante, es que resulta **procedente para que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, la autoridad demandada se pronuncien con libertad de jurisdicción respecto al grado inmediato** para efectos únicamente de la pensión por jubilación, debiendo tomar como criterio orientador la siguiente tesis:

**“...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN<sup>32</sup>.**

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”*

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a la autoridad demandada

<sup>32</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

para:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de diecinueve años, ocho meses y veinte días, más la que debidamente sea laborada, y por ende, se le otorgue el derecho de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por el equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**. ello, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, inciso f).
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, consideren otorgar el grado inmediato conforme a los términos precisados en el apartado VII de la presente sentencia.
- Al momento de emitir el dictamen pensionatorio; consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho el demandante y sus dependientes económicos;
- Se deberá determinar que la pensión estará integrada por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, deberá decretar el pago de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante, previstas en los artículos 33, 24, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Una vez otorgada la pensión, y en términos del artículo 88,

fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán:

- a) Realizar el pago de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante, previstas en los artículos 33, 24, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a los lineamientos vertidos en la presente sentencia, cumplimiento que queda sujeto al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>33</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

<sup>33</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

**TERCERO.** La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

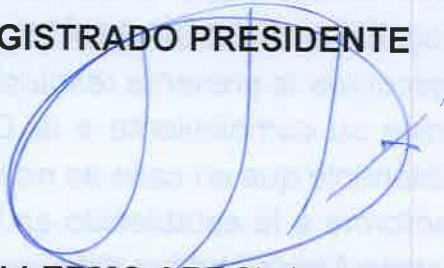
Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>34</sup>; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado**

<sup>34</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



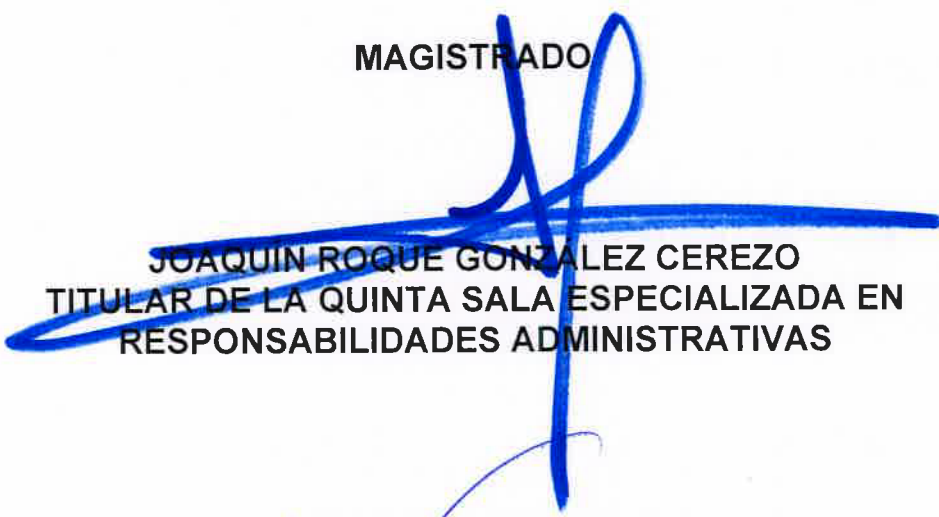
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-164/2022, promovido por [REDACTED] contra del "PROFR [REDACTED] RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISION DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS" (Sid); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de septiembre de dos mil veintitres. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

MAGISTRADO  
MANUEL BARRIA QUINTANA  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  
[Signature]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
[Signature]  
ANABEL BALBUENA CASTAÑEDA

[Faint mirrored text and signature]